



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

14599/2016

BRUKMAN, SERGIO Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL  
ISRAELITA ARGENTINA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, Junio de 2016.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “Brukman Sergio y otros c/ Asociación Mutual Israelita Argentina s/ Medidas Precautorias” (Expte. N° 14599/2016), para proveer lo solicitado a fs. 333/4, y;

**CONSIDERANDO:**

I) Los actores solicitan la extensión de la suspensión decretada a fs. 220 bis/221, respecto de la reprogramación del acto eleccionario del 26 de junio del corriente. Manifiestan que las circunstancias que han dado lugar a dicho remedio precautorio no habrían variado en modo alguno ni sufrido ningún tipo de alteración.

II) Con la presentación de 341/346, el “Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social” informa acerca de la presentación de fecha 6 de junio de 2016, mediante la cual la AMIA resolvió convocar a elecciones para el domingo 26 de junio de 2016, con fundamento en que estaba “...inicialmente previsto para el pasado 17 de abril y postergado por voluntad ajena a la institución...” (nota de fecha 30 de mayo de 2016) –ver fs. 345 vta/346-.

De las constancias de la causa no se desprende que hayan variado las circunstancias ponderadas en oportunidad del dictado del pronunciamiento de fs. 220 bis/221. En ese marco, la cautelar allí dispuesta debe mantenerse hasta nueva orden judicial. Ello así pues, sin perjuicio de la intervención del INAES allí dispuesta, aún no obra decisión definitiva en sede administrativa de la que resulte la regularidad de “todas



aquellas circunstancias atinentes al proceso electoral”, siendo que, como medida para mejor proveer, la autoridad de contralor ha dispuesto la realización de una veeduría en la entidad demandada con el objeto de verificarlas (ver Resolución N° 767 del INAES, que en copia obra a fs. 341/4).

En ese contexto corresponde interpretar la afirmación contenida en la Resolución N° 767 del 16 de junio de 2016, proveniente del “INAES” (“...los alcances de la citada medida cautelar está siendo debatido en sede judicial...”) conforme resulta de fs. 342, cuarto párrafo, del citado decisorio.

Así lo considero pues dicho organismo de fiscalización y contralor dejó a salvo “...lo dispuesto en esa sede...” (fs. 342, quinto párrafo). Por ende, debo interpretar que ninguna medida cabe adoptar en la jurisdicción a mi cargo que implique modificar lo resuelto a fs. 220 bis/221 y, en ese mismo marco le está vedado a la mutualista demandada desoír lo decidido tanto en sede administrativa cuanto judicial, al menos, sin que ello importe eludir aquel control legal en torno, precisamente, a la regularidad del proceso eleccionario.

Por los fundamentos expuestos, **RESUELVO**: Hacer lugar a lo solicitado a fs. 333/4. En consecuencia, se hace extensiva la suspensión decretada a fs. 220 bis/221 hasta nueva orden judicial.

Regístrese (Acordada 6/2014) y notifíquese por Secretaría a las partes y al INAES.

